

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1890.)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 25 de Junio de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código de justicia militar, con arreglo al proyecto presentado a las Cortes por el Ministro de la Guerra y a las modificaciones y adiciones al mismo, que, como resultado de la discusión parlamentaria, se considerasen convenientes, atendidas en particular las consignadas en la exposición de motivos de los dictámenes que emitieron las Comisiones de ambas Cámaras.

Era además precepto ineludible el de separar en el procedimiento las funciones de la instrucción de las de acusación, y el de establecer el asesoramiento de los Consejos de guerra sobre determinadas bases que en la ley se consignan y precisan.

Facultado el Ministro que suscribe para dictar las disposiciones consiguientes al planteamiento del citado Código y las que hayan de regular el tránsito de la actual a la nueva legislación, ha oído el competente dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según prevenía asimismo la ley de autorización y después de estudiado detenidamente el concienzudo y luminoso trabajo de aquel alto Cuerpo, cuya ilustración y celo se han justificado una vez más al prestar el importante servicio de que queda hecho mérito, tiene la honra de proponer a V. M. la publicación en la GACETA DE MADRID y en las de nuestras posesiones ultramarinas, del adjunto Código de justicia militar, que ha de regir en todo el territorio español, como escudo de los fines y derechos del Ejército, salvaguardia, a su vez, de la seguridad de la patria, de la honra nacional y del libre ejercicio de los Poderes del Estado.

Reconocida desde largo tiempo la necesidad de reformar la tradicional legislación de Guerra en materias de justicia, inicióse tan

árdua empresa mediante la promulgacion sucesiva en 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884 y 29 de Septiembre de 1886, de las tres leyes hasta ahora vigentes, de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares, Código penal del Ejército y ley de Enjuiciamiento militar.

Dichos cuerpos legales, inspirados en el mejor deseo, separábanse, no obstante, en ciertos puntos, del espíritu de las Reales Ordenanzas, y fué indispensable buscar en ellas nuevos moldes para devolver á las clases militares el prestigio, y á la institucion armada las garantías, que son el más firme sostén de la jurisdiccion de Guerra.

Respondiendo á tales propósitos, así la Comision que por Real decreto de 2 de Noviembre de 1887 fué nombrada para formular el proyecto que ha servido de base al Código hoy ultimado, como las Autoridades y funcionarios del Ejército que en él han tenido posterior intervencion, por virtud de las observaciones que respecto al mismo se les pidieron y presentaron con notable acierto, los debates parlamentarios vinieron, por fin, á depurar el texto con tal suma de erudiccion y exacto conocimiento de la materia, que bien se puede abrigar la halagüeña esperanza de que la reforma, llevada á término con el valioso concurso de tantos y tan expertos elementos, representa un verdadero y eficaz progreso, no sólo con relacion á las disposiciones hasta ahora vigentes en España, sino también comparado con los Códigos de justicia militar que rigen en las demás naciones.

No se trata, Señora, de una ley que tienda á beneficiar determinadas miras ó conveniencias de partido, enfrente de otras que pudieran considerarse por ella menoscabadas. Las diversas parcialidades políticas han tenido representacion en las Comisiones que el Senado y en el Congreso han emitido dictamen favorable, y cabe afirmar, por consiguiente, que al ser definitivamente planteada, ha de considerarse como expresion del propósito que por igual anima á todos los Gobiernos de constituir sobre las más solidas bases los medios de ejecucion, desarrollo y defensa de la mision encomendada á la fuerza pública.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 25 de Junio de este año: conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias y posesiones ultramarinas el adjunto Código de justicia militar, que empezará á regir á los veinte días de su promulgacion respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los escritos de V. E. de 1.º y 7 del presente mes exponiendo detalladamente la importancia del servicio prestado por los diferentes funcionarios afectos á esa Comision al llevar á cabo los proyectos de ley mandados formular por Real decreto de 2 de Noviembre de 1887, y remitidos á este Ministerio con el último de dichos escritos;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), al enterarse del celo, actividad é inteligencia demostrados en el desempeño de tan difícil é importante cometido, y como prueba del alto aprecio que le merecen tan recomendables servicios, ha tenido á bien resolver se den las gracias en su Real nombre á los Generales, Jefes y Oficiales expresados en la siguiente relacion, que principia con V. E., como Presidente de la mencionada Junta, y termina con el Auxiliar de la Secretaria de la misma don Carlos Blanco y Perez.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M.

declarar disuelta con esta fecha la Comision de que queda hecho mérito, creada por el referido Real decreto.

De Reel orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 20 de Julio de 1888.—O'RYAN.—Sr. Presidente de la Comision de reforma de las leyes de Justicia militar.

Relacion que se cita.

PRESIDENTE.

Teniente General.—D. José Ignacio de Echevarría, Marqués de Fuentefiel.

VICEPRESIDENTE.

Mariscal de Campo.—D. Manuel Rodriguez de Rivera.

VOCALES.

Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—D. José Nuñez de Prado.

Idem.—D. Mauricio Hernando Navas.

Idem.—D. Juan Ramirez Dampierre.

Coroneles de infantería.—D. Arsenio Linares Pombo.

Idem.—D. Máximo Meana y Guridi.

Idem.—D. Alejandro de Benito y Alvarez.

Coronel de caballería.—D. Federico Monleon y García.

Otro de artillería.—D. José Manrique de Lara.

AGREGADO Á LA COMISION.

Auditor de Guerra del Distrito.—D. José Oliver y García.

SECRETARIO.

Teniente Auditor de Guerra de primera clase.—D. Javier Ugarte y Pagés.

AUXILIAR.

Auxiliar del Cuerpo Jurídico.—D. Carlos Blanco y Pérez.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La jurisdiccion de Guerra se ejerce en nombre del Rey por las Autoridades y los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra, serán responsables del delito ó falta en que incurran, por infraccion de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, solo podrá exigirse en vía dicitplinaria, segun corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPITULO II.

De la competencia de la jurisdiccion de Guerra en materia criminal.

Art. 4.º La competencia de la jurisdiccion de Guerra con exclusion de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa.

Art. 5.º Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdiccion de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situacion de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra, cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares.

3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

4.º Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6.º Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra per los delitos militares.

Se consideran, en este concepto, delitos militares, todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposicion, se entiende que pertenecen á las reservas, los que habiendo sido filiados con arreglo á las leyes

de reclutamiento y reemplazo, se hallen separados de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de competencia de la misma.

Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que, contra cualquiera persona, se instruyan por:

1.º Los de traición comprendidos en esta ley.

2.º Los de deserción ó inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.

4.º Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio ó armas, ó con ocasión de él, y á los de la Guardia civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

I. El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente, cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.

5.º Los de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 5.º, tratado segundo de esta ley.

6.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares, y los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son Autoridades para este efecto, los militares que por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Lo son también los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo, ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de cuerpo de Ejército, división, brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

8.º Los de falsificación de sellos y marcas usados en las oficinas militares, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

9.º Los de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

10. Los de contrabando cometidos por individuos del Cuerpo de Carabineros y demás institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delincan con per-

sonas extrañas á la jurisdiccion de Guerra.

11. Los cometidos con relacion á sus asientos y contratas por los asentistas del Ejército.

12. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de Ejércitos y demás Autoridades militares.

13. La celebracion por los respectivos Párrocos de matrimonios contraidos por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332.

14. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 8.º La jurisdiccion de Guerra conoce tambien de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares, y aquellas en que incurran los abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9.º La jurisdiccion de Guerra es competente por razon del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan, por los que sin estar comprendidos en el artículo 13 de este ley, se enumeran á continuacion:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.º Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas, que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa, ó tiendan á alterar en ellos el orden público.

3.º Los de rebellion, sediccion, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptacion de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y comunicaciones, y amenaza de

cemeter los anteriores delitos, á excepcion de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposicion, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10. Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuo del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnicion ó de plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cabezón, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Granja del Doctor, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 195.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Castrillo de Duero, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado El Orcajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 600 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 196.

El día 31 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cabezón, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Granja del Doctor, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 600 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 197.

El día 31 del actual y hora de la doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Puras, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Machorras perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 52 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 198.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Moraleja de las Panaderas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Recorba, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 80 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 199.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de Medina de Rioseco, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Torozos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose

á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 200.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 70 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 201.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Manzanillo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Matorral y Charco Roldán, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 600 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 202.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 203.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Fombelliza, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado De Abajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 204.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Corcos, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Torozos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 205.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Arriba, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Encina y Rebollar, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 450 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 206.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Corcos y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Torozos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 480 pesetas; ha-

llándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 207.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Medina de Rioseco, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de leña del monte titulado Torozos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.540 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 208.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Trigueros, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado Valdepolo y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 820 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín

Talon núm. 209.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde tendrá lugar ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Angostillo y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 11 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 210.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Angostillo y otros, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 60 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 211.

NUM. 3.026.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Hallándose servida la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa interinamente, se anuncia la vacante de la misma dotada con trescientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de catorce familias pobres, con más mil setecientas pesetas por la avenencia de los vecinos pudientes que también serán pagadas por trimestres vencidos, según contrato formado por los mismos que obra en poder de esta Alcaldía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eufemia 9 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Silvestre Santos.—El Secretario, Dionisio Santos.

Seccion quinta.

Núm. 3.619.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Felipe Perez ó Lopez, de diez y nueve á veinte años de edad, que se dice ha estado en el Hospicio provincial de esta Capital, para que en el término

de ocho días, se presente en el referido Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que se sigue contra Melacio Conde Blanco, sobre robo de aves; bajo apercibimiento que de no realizarlo, se le impondrá la multa de veinticinco á cincuenta pesetas y de proceder á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid once de Octubre de mil ochocientos noventa.—El actuario, Mariano de Castro.

Núm. 3.623.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiendo fallecido intestado, en la Ciudad de Valladolid, el día primero de Diciembre último, D. Pedro Prado Rubio, natural de Galleguillos y vecino que fué de esta Capital, dejando dos hijos menores de edad llamados D. Mariano y D.^a Irene Adriana, por quienes y á su nombre por su madre y legitima representante D.^a Tomasa Gonzalez, se ha renunciado en forma la herencia que pudiera corresponderles de su citado padre, renuncia que se tuvo por hecha en auto de veintiocho de dicho mes de Diciembre, se procedió á la prevencion del ab-intestato, y por medio de edictos se ha citado y emplazado á todos los parientes más próximos del referido Don Pedro Prado Rubio, llamados por la Ley para que comparecieran en este Juzgado dentro del término de treinta dias á usar de su derecho, bajo apercibimiento en otro caso de darse á la herencia el destino prevenido por las Leyes; y transcurrido el término de los primeros edictos, en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, se hace por el presente un segundo llamamiento por término de veinte dias, y con igual objeto que el anterior, haciendo constar que nadie se ha presentado reclamando la herencia de que se trata. Leon 27 de Septiembre de 1890.—El Juez, Rios.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

(Talon núm. 218.)

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.